



Acuerdo No. CG/074/09.

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DE LOS CC. ROSA ESTHER RUIZ RODRÍGUEZ, PEDRO GÓNGORA GUERRERO Y FERNANDO ORTEGA BERNÉS.

ANTECEDENTE:

ÚNICO: La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió, con fecha 03 de julio de 2009, el escrito de fecha 1 de julio del año en curso con su anexo, presentado por el C. Roger Enrique Marín Martín, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los CC. Rosa Esther Ruiz Rodríguez, Pedro Góngora Guerrero y Fernando Ortega Bernés.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tiene aquí por reproducido en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tiene aquí por reproducido en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 70 fracción I, 72 fracción I, 74, 145, 146 fracciones I, II, IV y V, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154, 155, 156, 177, 178 fracciones VIII, XXII, XXIV y XXIX, 180 fracciones IV, XII y XVII, 181 fracciones I, XV y XXV, 182, 183 fracciones III, VII, IX y 241 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 fracción I, 12, 13 y 18 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



- V. **Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a) y b), y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28 y 29 fracciones I, V, VII y X, 30, 34 fracciones I y VI y 40 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General tiene dentro de sus facultades conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código de la materia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- III. Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; artículo 4 fracción II inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigente; se declara que la Junta General Ejecutiva es el órgano central del Instituto Electoral del Estado de Campeche competente para conocer y aplicar el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones, integrando en su caso, los expedientes respectivos en términos de lo exigido por el Código de la materia y de la reglamentación antes señalada



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



con motivo del escrito presentado por el C. Roger Enrique Marín Martín, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los CC. Rosa Esther Ruiz Rodríguez, Pedro Góngora Guerrero y Fernando Ortega Bernés, por hechos que estima violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho.

- IV. La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche recibió el escrito original de Denuncia de fecha 1 de julio de 2009, que consta de cuatro fojas útiles, así como su respectivo anexo consistente en: copia certificada de la Escritura Pública número ciento treinta y ocho-dos mil nueve, el día 03 de julio de 2009 a las 12:44 horas, suscrito por el C. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien ocurrió a denunciar presuntas violaciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código de la materia, atribuidas a los CC. Rosa Esther Ruiz Rodríguez, Pedro Góngora Guerrero y Fernando Ortega Bernés, razón por la cual se convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 8 de septiembre de 2009, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y, en tales términos, analizar los requisitos señalados en el numeral 8 del citado Reglamento.
- V. En el análisis efectuado con base en lo anterior, se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones del citado numeral relativo a los requisitos que el escrito de denuncia debe contener, resultando lo siguiente: **I).** Se expresa el nombre del denunciante, quien formula la denuncia por su propio y personal derecho; **II).** Contiene la firma autógrafa del denunciante; **III).** Se señala el domicilio en que el denunciante puede oír y recibir notificaciones; **IV).** No presenta el documento necesario para acreditar su personalidad de denunciante; sin embargo, en virtud de ser representante debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por esa razón queda exceptuado de presentar la documentación para acreditar su personalidad; tal como lo señala la fracción IV del Artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; **V).** Expresa los hechos y preceptos jurídicos en que se sustenta la denuncia; **VI).** Respecto a los elementos de prueba, el denunciante aporta como tales: copia certificada de la Escritura Pública número ciento treinta y ocho-dos mil nueve; y, **VII).** Se expresan los nombres de cada uno de los denunciados: los CC. Rosa Esther Ruiz Rodríguez, Pedro Góngora Guerrero y Fernando Ortega Bernés. Es de señalarse que el denunciante no menciona los domicilios en que los denunciados pueden oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para que esta autoridad actúe conforme a los procedimientos que establece el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables, sin vulnerar los derechos constitucionales de cada uno de los denunciados, los CC. Rosa Esther Ruiz Rodríguez, Pedro Góngora Guerrero y Fernando Ortega Bernés, toda vez que la finalidad de contar con el domicilio de cada uno de los denunciados es para asegurar que éstos tendrán pleno conocimiento de la existencia de una denuncia en su contra, a efecto de no vulnerarles la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permitiendo que esta autoridad esté en posibilidad de realizar los procedimientos a que alude el propio Reglamento sin vulnerar los derechos de los denunciados; y para efectos de que esta autoridad, en el momento procesal oportuno, pueda realizar la notificación DE MANERA PERSONAL a los denunciados, ya que como afectados deben promover lo que les convenga por su propio derecho. Por ello, la Junta General Ejecutiva consideró necesario que, para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle como lo determina la



Tesis en materia civil III.1º.C.61C, con Registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, que a la letra dice: “...*el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio.*”

Es de mencionarse, además, que el denunciante únicamente aporta el escrito original de Denuncia y su respectivo anexo, pero es el caso que omitió adjuntar las tres copias simples de la Denuncia y de la demás documentación consistente en: copia certificada de la Escritura Pública número ciento treinta y ocho-dos mil nueve, para, en su caso, emplazar a cada uno de los denunciados, CC. Rosa Esther Ruiz Rodríguez, Pedro Góngora Guerrero y Fernando Ortega Bernés. De lo anteriormente expresado se desprende que debe tenerse por cierto que el mencionado escrito inicial de Denuncia de fecha 1 de julio de 2009, no satisface a plenitud los requisitos que previene el artículo 8, específicamente en su fracción VII y Párrafo último del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.

- VI.** Por lo señalado en las consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo en el que aprobó, con fundamento en lo que establece el artículo 13 del referido reglamento, proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el desechamiento de la Denuncia interpuesta por el C. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los CC. Rosa Esther Ruiz Rodríguez, Pedro Góngora Guerrero y Fernando Ortega Bernés, por ubicarse en la hipótesis prevista por el Artículo 11 fracción I del citado ordenamiento legal, en el que se establece que la denuncia se desechará, entre otros casos, cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 8 del citado Reglamento y, toda vez que no se cumplió específicamente con la fracción VII y el Párrafo último del referido artículo 8 reglamentario, al no proporcionar a la autoridad electoral los domicilios de cada uno de los denunciados y omitir adjuntar las tres copias simples del escrito original y su anexo, tal y como ha sido debidamente asentado.
- VII.** En virtud de todo lo antes expuesto, con fundamento en los numerales 154 fracción I, 155 y 178 fracciones XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se propone al Consejo General aprobar el Acuerdo que formula la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para desechar de plano la Denuncia presentada el día 03 de julio de 2009 por el C. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los CC. Rosa Esther Ruiz Rodríguez, Pedro Góngora Guerrero y Fernando Ortega Bernés, por no satisfacer los requisitos que señala el Artículo 8 fracción VII y el Párrafo último del citado numeral actualizándose la hipótesis prevista por el Artículo 11 fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; debiendo el Secretario Ejecutivo del Consejo General notificar el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el numeral 177 del citado ordenamiento legal, al Representante del Partido Político Acción Nacional acreditado ante el Consejo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y para todos los efectos legales a que haya lugar.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba desechar de plano la Denuncia interpuesta por el C. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los CC. Rosa Esther Ruiz Rodríguez, Pedro Góngora Guerrero y Fernando Ortega Bernés, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la VII del presente documento.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que, en términos de lo que dispone el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche, proceda a notificar el presente Acuerdo al Representante del Partido Político Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la consideración VII del presente documento.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 22ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2009.